

5. En todo caso actuará un profesional auxiliado por tres aficionados voluntarios cualificados, al menos con conocimiento de la lidia en estos espectáculos para velar por el orden de la misma y de la seguridad de los participantes.

6. Concluido el espectáculo, las reses, macho o hembra, serán retiradas del redondel e inmediatamente sacrificadas en lugar adecuado de las dependencias de la plaza, quedando expresamente prohibido el darles muerte durante o después de su lidia en el redondel en presencia del público asistente.

El sacrificio de las reses se realizará en presencia del Delegado de la autoridad, Veterinario, ganaderos, empresarios o sus representantes legales, levantándose el acta correspondiente, que será remitida al Gobernador civil.

En estos espectáculos se adoptarán las medidas sanitarias a que se refiere el artículo anterior y, en todo caso las correspondientes en general a la categoría de plaza y clase de espectáculo que preceda al de la suelta de reses, según el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Artículo 3.º Toreo de vaquillas en plazas públicas.

Asimismo podrá autorizarse la celebración, fuera de las plazas de toros contruidas de modo permanente, de aquellos espectáculos taurinos, de arraigada tradición en determinados municipios denominados toreo de vaquillas en plazas públicas, para lo cual los Alcaldes o promotores que cuenten con la expresa autorización de éstos los solicitarán del Gobierno Civil acompañando la siguiente documentación

1. Sucinta Memoria, favorablemente informada por el Ayuntamiento en la que se acredite la tradición popular del festejo.

2. Certificado del Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, visado por el Colegio respectivo en el que se haga constar expresamente que las instalaciones que se hayan hecho para ser utilizadas con motivo del festejo reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes.

3. Certificado del Director de Salud Pública o Facultativo en quien delegue, en el que se haga constar que la enfermería reúne las condiciones necesarias para el fin a que se destina y está dotada de todos los elementos que establece el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Una hora antes de comenzar cualquier festejo taurino de esta modalidad, deberá situarse junto a la enfermería una ambulancia equipada con todos los elementos precisos para ejecutar el traslado de cualquier herido, sea profesional o taurino o participante en el mismo, o espectador, al Centro sanitario más próximo que disponga de medios para efectuar cualquier intervención especializada.

4. Certificación del Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, expedido por la Jefatura Provincial de Protección Animal de la Dirección General de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondiente a cada una de las reses en la que constará, en todo caso, que no han sido lidiadas con anterioridad en otro espectáculo.

5. Cuando la Empresa del espectáculo taurino haya sido promovida por el Ayuntamiento, deberá acreditar que el acuerdo para su celebración ha sido adoptado por mayoría de votos en la Corporación Municipal, a cuyo efecto adjuntará certificación expedida por el Secretario que justifique tal extremo.

6. Póliza de Seguro colectivo por la cuantía suficiente para cubrir cualquier riesgo o accidente, que con motivo del festejo pueda producirse.

7. Contrato con un diestro profesional de la categoría de matador de toros o novillos, indistintamente, que actuará como director de lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta.

Un día antes del festejo los Veterinarios designados conforme al Reglamento procederán al reconocimiento de las reses que van a ser lidiadas, respecto de la sanidad, edad, peso aparente, defensas y, en general cualquier otro aspecto de interés en relación con las características del espectáculo programado.

Al terminar el festejo y una vez despejado de público el recinto en que se celebre, las reses que hubieren sido torreadas serán sacrificadas inmediatamente en lules muerte durante o después de su lidia en presencia del público asistente.

El sacrificio de las reses se realizará en presencia del delegado de la autoridad, Veterinario, ganadero, empresario o sus representantes legales, levantándose el acta correspondiente que será remitida al Gobernador civil.

La Autoridad gubernativa dictará normas para que las reses no sean maltratadas innecesariamente por los participantes en estos espectáculos y el Alcalde adoptará las medidas precisas para su cumplimiento a fin de evitar sufrimientos injustificados a las mismas y la consiguiente repercusión en la sensibilidad de los espectadores.

Artículo 4.º Los gastos y honorarios devengados por los profesionales que intervengan en el reconocimiento de las reses, así como los correspondientes al personal y equipos médicos sanitarios, serán abonados en los términos y cuantías establecidos en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos.

A dichos efectos, los servicios mencionados que se presten para los espectáculos tradicionales contemplados en los artículos segundo y tercero estarán, en cuanto a dotaciones y remuneraciones a percibir, equiparados a los de plaza de tercera categoría.

En cuanto al supuesto del artículo segundo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la categoría de la plaza en que se celebre, en relación a las diversas clases de festejos que procedan a la suelta de vaquillas.

Artículo 5.º Los menores de catorce años podrán asistir como espectadores a los espectáculos taurinos a los que se refieren las presentes normas.

Asimismo, los menores de referencia podrán asistir a los demás espectáculos previstos en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, en compañía de personas mayores de edad.

Artículo 6.º El incumplimiento de lo establecido en esta Orden será sancionado por los Gobernadores civiles en el ejercicio de sus competencias, según lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Artículo 7.º Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Artículo 8.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de mayo de 1982.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado, Subsecretario del Interior y Gobernadores civiles.